

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL
SAN FRANCISCO DE SALES – CUNDINAMARCA
Veintidós de enero de dos mil veintiuno

REF: 2021-00003

Ingresan las presentes diligencias remitidas por el comisario de familia de esta localidad, donde aparece como incidentante VALENTINA VARGAS PIRAGUA e incidentado BRAYAN RAFAEL MOSQUERA HERRERA.

ASUNTO A TRATAR

El comisario de Familia del municipio de San Francisco de Sales, remitió a este juzgado el Incidente de incumplimiento adelantado en esa dependencia por primer incumplimiento de medida de protección originado por Violencia intrafamiliar. Lo anterior a efecto de resolver sobre el grado jurisdiccional de consulta, para lo cual se advierte la competencia de este despacho judicial en virtud a lo previsto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001 que contiene remisión procesal normativa al artículo 52 y siguientes del decreto 2591 de 1991.

ANTECEDENTES

Mediante audiencia culminada el día 13 de mayo de 2020 la comisaria de familia de este municipio concedió medida de protección en favor de la incidentante VALENTINA VARGAS PIRAGUA y en contra de BRAYAN RAFAEL MOSQUERA HERRERA a quien se le ordenó abstenerse de realizar cualquier conducta atentatoria contra la vida, integridad física, psicológica o emocional de la señora VARGAS PIRAGUA o cualquier otro miembro del grupo familiar, advirtiendo sobre las consecuencias legales que implica el incumplimiento a cualquiera de las medidas de protección allí adoptadas.

Mediante sendas declaraciones juramentadas surtidas los días 23 de junio y 20 de octubre de 2020, la señora VALENTINA VARGAS PIRAGUA puso en conocimiento de la comisaria de conocimiento, solicitud de trámite de incidente por incumplimiento a medida de protección por violencia intrafamiliar por parte del señor BRAYAN RAFAEL MOSQUERA HERRERA.

Una vez surtido el trámite correspondiente, mediante resolución datada 14 de diciembre de 2020, se declaró probado primer incumplimiento de la medida protección por parte del señor MOSQUERA HERRERA, por lo que se resolvió sancionarlo con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PRUEBAS RECAUDADAS

1. Declaraciones juramentadas por parte de la víctima.
2. Examen médico legal practicado a la víctima.
3. Medida de Protección provisional
4. Notificación a medida de protección provisional.
5. Declaración juramentada rendida pro el victimario.

6. Documentos de identificación de las partes.
7. Informe Psicológico
8. Remisión de medida de protección ante la Fiscalía.
9. Comunicaciones ante autoridades respectivas.
10. Acta de seguimiento por parte de la Policía Nacional.
11. CD contentivo de video de los hechos puestos en conocimiento.

CONSIDERACIONES

Una vez efectuada la revisión que en derecho corresponde, se observa que el trámite que se le imprimió al proceso, por parte de la Comisaría de conocimiento se encuentra ajustado a los requerimientos consagrados en los artículos 7° y siguientes de la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 575 de 2000, en concordancia con el decreto 2591 de 1991, encontrándose entonces reunidos los presupuestos legales sin que se evidencie causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

Se pone de presente igualmente el imperativo aplicable al presente asunto, contenido en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, según el cual y por remisión legal; la providencia que decide el Incidente de desacato o incumplimiento a una medida de protección por violencia intrafamiliar debe ser objeto de consulta.

Por su parte, el artículo 17 de la ley 294 de 1996 modificado parcialmente por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 contempla que, en caso de incumplimiento a las medidas de protección por violencia intrafamiliar adoptadas, el funcionario que las decretó impondrá las sanciones de incumplimiento del caso.

En este punto es importante resaltar que el incumplimiento que ahora nos ocupa, trata del acaecido en primera oportunidad, ya que el artículo 7° ibídem, hace diferenciación en la sanción a imponer en tratándose del primer incumplimiento o de los sucesivos a las medidas de protección decretadas, siendo para el primero de los casos el de multa y de arresto para los subsiguientes.

En desarrollo del artículo 42 de la carta política fundamental, mediante tratamiento integral a las diferentes modalidades de violencia en la familia y a efecto de asegurar a ésta su armonía y unidad, La ley 294 de 1996 modificada parcialmente por la Ley 575 de 2000, se ocuparon en prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar agrede a otro miembro de dicho entorno. Lo anterior bajo el entendido de agresión como daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier forma de violencia.

Descendiendo nuevamente al sub-lite surge de capital importancia la declaración de la incidentante, pues allí se relatan hechos de violencia e intolerancia provocados por el incidentado ante los cuales guardo silencio, pasividad que no resulta a su favor frente a la prueba ideográfica allegada al plenario. Contrario sensu el recaudo probatorio advierte la ocurrencia de actos de agresión física con presunta ocurrencia durante los días 20 de octubre y 30 de noviembre del año anterior.

En el mismo sentido, los exámenes medico legales aportados al trámite incidental revelan afectaciones de tipo físico en la humanidad de la señora VALENTINA VARGAS.

Frente a la actitud procesal silente asumida por el incidentado, se suma el hecho que se le previno sobre las consecuencias del incumplimiento a la medida de protección inicialmente establecida, por lo cual su actuar no encuentra exculpación valida. Merece reproche, el hecho que en LA prueba documental se advierte la presencia de menores y que los testimonios adosados indican que las agresiones se han venido presentando en contra de la incidentante aun en presencia de los menores hijos procreados con el incidentado, hechos que agravan la situación, pues su práctica continuada en presencia de niños acentúa la errónea idea de que es la forma violenta la que debe prevalecer en las relaciones al interior de la familia.

Y es que la protección a la mujer sobre la cual ha venido insistiendo la ley y la jurisprudencia tiene soporte en la problemática social que se ha venido presentando de vieja data y se quiere contrarrestar para la protección de la familia y el consecuente entorno de desarrollo de los hijos que son el futuro de esa misma sociedad.

Se refleja lo anterior en el último informe presentado por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses¹. Con respecto a las cifras de violencia de pareja en el país, indican que durante el año 2018 se realizaron 49.669 peritaciones en el contexto de la violencia de pareja, cuya tasa es de 120,57 casos por cada cien mil habitantes, siendo el hombre el principal agresor.

Del total de valoraciones realizadas, el 86,08% (42.7539, se practicaron a mujeres, infiriéndose entonces que en nuestro país, por cada hombre que denuncia ser víctima de violencia por parte de su pareja, seis mujeres lo hacen. El mecanismo causal más utilizado fue el contundente con un 61.71% y las razones de la violencia que más prevalecieron fueron la intolerancia con 21.942 casos, los celos, desconfianza y la infidelidad con 156.419 y el alcoholismo con 6.162 casos. El principal agresor fue el (la) compañero (a) sentimental con un total entre hombres y mujeres de 27.955 casos, seguido del excompañero (a) permanente con 17.223 casos.

Bajo ese contexto se reitera que la violencia contra la mujer se entiende como:

“cualquier omisión, que le cause la muerte daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o privado”²

Para contrarrestarla, la jurisprudencia constitucional ha introducido subreglas sobre cómo deben analizarse los casos que involucren actos o medidas discriminatorias, reiterando la obligación que tienen las autoridades judiciales de abarcar sus casos desde un enfoque diferencial de género, indicando su obligación de:

¹ Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses, *Forensis 2018 Datos para la vida, junio de 2019.*

² Ley 1257 de 2008 “Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, La Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones”

“...*(i) Desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres: ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial: iii) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; iv) evitar la discriminación de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (v) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (vi) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (vii) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia : (viii) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (ix) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres.....)*”³

El anterior sendero normativo y jurisprudencial, frente a la situación fáctica planteada, A la renuencia del incidentado a comparecer ante la comisaria de conocimiento y las actuaciones desarrolladas por el comisario de familia en el caso puesto en consideración, se erige el correcto análisis del recaudo probatorio, así como una decisión apegada a derecho en el marco del debido proceso. Así las cosas y en grado de consulta; se impone la confirmación de la providencia que resolvió el trámite incidental.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN FRANCISCO DE SALES-CUNDINAMARCA, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en grado de CONSULTA, la resolución datada 14 de diciembre de 2020 , proferida por la COMISARIA DE FAMILIA DE SAN FRANCISCO – CUNDINAMARCA dentro del incidente POR INCUMPLIMIENTO A MEDIDA DE PROTECCIÓN, instaurado por VALENTINA VARGAS PIRAGUA en contra de BRAYAN RAFAEL MOSQUERA HERRERA.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio mas expedito.

TERCERO: DEVOLVER el expediente a la comisaría de origen dejando las constancias secretariales del caso.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

LIBARDO BAHAMON LUGO
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL San Francisco de Sales, Cundinamarca
El auto anterior se notificó en por ESTADO No. _____
Hoy _____ a las 8 AM
FERNANDO GARZÓN MONASTOQUE Secretario.-

³ H. Corte Constitucional, Sentencia T-012 de 2016, M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.